República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Magistrado Ponente

SP1357-2026

Radicación n°. 73920

CUI: 110016000000020160214705

Acta No. 341

Sala Casación Penal@ 2026

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiséis (2026).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta (víctima), en contra de la sentencia del 26 de junio de 2026, por medio de la cual, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de esa ciudad no accedió a la condena en perjuicios solicitados (buen nombre), al interior del incidente de

reparación integral elevado en disfavor de FRANCISCO ROGELIO NIÑO JAIME.

II. HECHOS

1. Las sentencias emitidas en el trámite ordinario dieron por probado que, en el año 2011, FRANCISCO ROGELIO NIÑO JAIME, en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Cúcuta, se concertó con otras personas para manipular remates de bienes inmuebles en favor de terceros[1], a cambio de sumas de dinero.

Sala Casación Penal@ 2026

III. ANTECEDENTES PROCESALES

2. En sentencia del 12 de agosto de 2021, la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta adoptó las siguientes determinaciones: *(i)* condenó a NIÑO JAIME por los delitos de concierto para delinquir agravado (art. 340.3 CP), en concurso heterogéneo con cohecho impropio en concurso homogéneo (art. 406 CP), *(ii)* declaró la prescripción de la acción penal respecto del delito de asesoramiento y otras actuaciones ilegales, *(iii)* le impuso 135 meses de prisión, multa de 152 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de

[1] En concreto la Sala de Casación Penal, confirmó la condena relacionada con tres procesos en los que intervino: *(i)* 540014003002-2008-602, en el cual figuró como única postora Esmeralda Ortega Gamboa en diligencia verificada el 15 de diciembre de 2011, *(ii)* rad. 540014003002-2009-00583, en el que hubo audiencia de remate el 5 de septiembre de 2013 a favor de Giorgi Alfonso Bayona Landazábal, único postor y *(iii)* 540013103006200600174, cursado ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de San José de Cúcuta, en el que Jairo Alfonso Carrascal entregó una suma considerable de dinero, con el fin de hacerse al inmueble rematado, y en cuyo desarrollo participó el procesado asesorándolo ilegalmente.

derechos y funciones públicas por 88 meses o por el plazo de la pena privativa de la libertad, *(iv)* le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La defensa apeló.

3. El 24 de abril de 2024, en sentencia SP900-2024, rad. 60185, la Corte Suprema de Justicia confirmó la condena. Aclaró que la inhabilitación de derechos y funciones públicas, como pena principal, ascendía a 88 meses.

4. El 31 de mayo de 2024, la apoderada de la Rama Judicial promovió incidente de reparación integral. Adujo que la conducta del entonces Juez afectó el buen nombre de la judicatura y, en consecuencia, pidió que se le condenara a pedir excusas públicas y a 100 SMLMV.

Sala Casación Penal@ 2026

5. Agotado el trámite correspondiente, el 26 de junio de 2026, el Colegiado de primer grado emitió la sentencia de rigor. Resolvió no declarar patrimonialmente responsable a FRANCISCO ROGELIO NIÑO JAIME.

6. Esa misma parte promovió recurso de apelación, lo que motiva la competencia de la Corte Suprema de Justicia.

IV. SENTENCIA APELADA

7. El Tribunal Superior de Cúcuta indicó que las únicas evidencias allegadas por la solicitante son las

sentencias que definieron la responsabilidad penal de FRANCISCO ROGELIO NIÑO JAIME.

8. Luego, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte (CSJ SP018-2026, Rad. 65187), en líneas generales, concluyó lo siguiente: *(i)* el solicitante no ofreció una argumentación sólida y suficiente sobre la forma en que la conducta del sentenciado afectó el buen nombre de la Rama Judicial, pues se limitó a enunciar que se defraudó la confianza de la sociedad en la administración de justicia; *(ii)* la declaratoria de responsabilidad penal no permite acreditar automáticamente la existencia de perjuicios, los cuales deben probarse de manera concreta, clara y suficiente, *(iii)* la gravedad de la conducta y su repercusión social fueron objeto de valoración para la individualización de la pena, *(iv)* esas decisiones ya incorporan componentes de reparación a los derechos de verdad y justicia y no se demostró la necesidad de adoptar medidas adicionales, *(v)* no se probó la idoneidad o justificación del valor de las medidas pedidas por la víctima.

Sala Casación Penal © 2026

9. En consecuencia, resolvió no declarar patrimonialmente responsable a NIÑO JAIME.

V. RECURSO DE APELACIÓN

10. El representante de la víctima solicita revocar la negativa a imponer las medidas de reparación integral, con base en los siguientes argumentos:

(i) El daño reputacional causado con la conducta del entonces juez civil es un hecho notorio que está exento de «prueba estricta».

(ii) La afectación al buen nombre de la entidad quedó expuesta «ante la opinión pública» a través del amplio despliegue periodístico nacional y local que tuvieron los hechos. Aporta 3 registros periodísticos[2].

(iii) Exigir otras evidencias, como «encuestas científicas de opinión o peritajes, para probar la pérdida de confianza de los ciudadanos cucuteños en sus jueces», constituye una tarifa legal que raya en el exceso ritual manifiesto y contraría la «flexibilización de los perjuicios materiales».

(iv) El Tribunal aplicó de manera indebida la sentencia SP018-2026, Rad. 65187. Lo anterior, porque confundió la valoración de la antijuridicidad material con la necesidad de reparar a la «sociedad civil afectada por la desconfianza sistémica generada en los procesos de remates públicos administrados por el estado».

@La Casación Penal@ 2026

[2] «El diario regional La Opinión de Cúcuta, mediante publicación titulada «Jueces y abogados capturados en Cúcuta responderán por remates ilegales de bienes», registró detalladamente cómo la Fiscalía General de la Nación desarticuló la red coordinada por el procesado FRANCISCO ROGELIO NIÑO JAIME cuando ejercía como Juez de la República, alterando remates de viviendas. 2. El portal informativo Infobae Colombia, en su nota de prensa titulada «Por estafa, condenaron a un juez de Cúcuta a 11 años de cárcel», divulgó masivamente cómo el exjuez pagaba sobornos a su secretario judicial en Cúcuta para extraer listados de inmuebles embargados y estafar a los ciudadanos que buscaban adquirir vivienda. 3. El medio digital Agencia Periodística de Investigación (API), detalló bajo el titular «11 años de cárcel para el exjuez Francisco Rogelio Niño» que el procesado obtuvo cuantiosas ganancias ilícitas a costas de los usuarios del sistema de justicia y, posteriormente, se convirtió en un fugitivo evadiendo el cumplimiento de su condena.»

(v) La tasación del perjuicio inmaterial al buen nombre debe guiarse por el arbitrio judicial y los principios de equidad y proporcionalidad, pues su cuantificación no es medible con contabilidad tradicional. No hacerlo de esa manera vulnera el derecho a la reparación integral.

(vi) Los 100 SMLMV son proporcionales al tiempo en que se desprestigió la magistratura.

(vii) La petición de perdón en un medio de comunicación pública de amplia circulación local es idónea y necesaria como medida de reparación. En efecto, impacta de forma directa el lugar donde el sentenciado desplegó su conducta y envía un mensaje de rechazo institucional y de corrección ante la ciudadanía.

@Sala Casación Penal@ 2026

11. Como pruebas anexó nuevamente las sentencias de condena y, junto con ellas, «si es del caso» las noticias ya referenciadas.

VI. INTERVENCIÓN DE LOS NO RECURRENTES

12. De acuerdo con las constancias secretariales, no se allegaron informes de los no recurrentes.

VII. CONSIDERACIONES

13. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 235-2 de la Constitución Política, el 32 de la Ley 906 de 2004, y

176 de la misma normatividad, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la representación de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, contra la sentencia del 26 de junio de 2026, en razón de que fue proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de esa ciudad, de quien es superior funcional.

14. El propósito del recurso de apelación es permitir a la parte perjudicada con una decisión controvertir ante el superior jerárquico los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos que la soportan, a efectos de demostrar su incorrección y, consecuentemente, suscitar su revocatoria.

15. En tal virtud, corresponde al interesado exponer las razones del disenso mediante la confrontación concreta de los soportes de la decisión recurrida, de modo que el funcionario competente para decidir la alzada pueda contrastarlos con las alegaciones de quien recurre y llegar a una conclusión sobre su acierto o desacierto.

16. En estricta observancia del principio de limitación propio de la alzada, el estudio se concretará en los puntos de inconformidad planteados por el recurrente, sin perjuicio de que pueda extenderse a temas vinculados directamente al objeto de censura.

7.1. Delimitación del debate

Sala Casación Penal@ 2026

17. De acuerdo con los argumentos de la impugnación, la Sala debe resolver si el Tribunal acertó al negar, por falta de prueba, la medida de reparación simbólica de disculpas públicas y la indemnización económica por el presunto daño al buen nombre que sufrió la Rama Judicial, o si, como lo considera la víctima, las sentencias de condena son suficiente soporte del mismo y, por consiguiente, la decisión debe revocarse.

18. En consecuencia, para abordar el problema jurídico la Corte *(i)* reiterará su propia jurisprudencia sobre el incidente de reparación integral y, con base en esas pautas, *(ii)* analizará el caso en concreto.

Sala Casación Penal@ 2026

7.2. El incidente de reparación integral

19. De conformidad con la jurisprudencia de la Sala y la normativa aplicable (artículo 1494 del Código Civil), el delito es fuente de obligaciones y genera responsabilidad civil extracontractual.

20. En esa línea, el artículo 94 CP. prevé la obligación de reparar los daños materiales y «morales» producto del delito. La jurisprudencia de esta Sala, siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional, ha entendido que dicha obligación comprende la reparación integral, e incluye tanto los perjuicios materiales como inmateriales y no solo el daño moral (CC C-344/2017, CSJ SP018 de 2026, rad. 65187).

21. Para esos fines, la Ley 906 de 2004 (artículos 106 a 108) prevé un incidente de reparación integral. Este puede promoverse una vez cobra firmeza la sentencia que declara penalmente responsable al autor o partícipe del delito (CSJ AP2854 de 2026, rad. 68402).

22. De acuerdo con lo anterior, es indiscutible que el delito trae consigo un daño, y éste, a su vez, constituye la génesis de la obligación de reparar los efectos de aquel, siempre y cuando el perjuicio sea debidamente acreditado con el agotamiento de las formas propias del debido proceso probatorio y en el trámite establecido por el Legislador. (Reiterado, entre otras, en CSJ SP1356 de 2025, rad. 65218).

23. Recientemente la Corte, en la sentencia CSJ SP018, ene 28 de 2026, rad. 65187, hizo un análisis exhaustivo sobre la naturaleza de los derechos de las víctimas, los perjuicios pasibles de reparación, la tipología de los daños inmateriales y la carga de la prueba.

Sala Casación Penal@ 2026

24. Allí indicó, entre otras cosas, que los daños inmateriales son aquellos que producen afectaciones de tipo emocional, espiritual o afectivo, y que, en algunas ocasiones, tienen repercusión en la forma de relacionarse con la sociedad.

25. Dentro de esta clase de perjuicios inmateriales pasibles de reparación se encuentra el del buen nombre. Este tiene un carácter extrínseco, ligado «al concepto que los demás tienen respecto al titular del derecho». Se diferencia con la *honra*, la cual se refiere a la reputación y el valor intrínseco

que tienen los individuos frente a la sociedad. Por ello, las personas jurídicas solo son titulares del derecho al buen nombre, pero no de la honra, pues este último es un bien personalísimo, característico de los seres humanos. (Cfr. CSJ SP663-2017, 25 ene. 2017, rad. 49402).

26. Además, la Sala concluyó que es posible que un delito pueda afectar el buen nombre de una entidad pública o privada y, por lo tanto, que pueda ser reparado simbólicamente a través del perdón (público o privado) ofrecido por el sujeto hallado responsable.

27. Ahora bien, aclaró que el hecho de ser condenado por un delito como el prevaricato, la concusión, el cohecho u otros que afectan la administración pública o de justicia, no acredita en sí mismo «un daño específico al buen nombre de la entidad y que, a la vez, debe propenderse por el resarcimiento automático».

Sala Casación Penal@ 2026

28. Por lo tanto, «emerge indispensable que el convocante, al interior del incidente de reparación integral, pruebe la real afectación al derecho al buen nombre que la institución pública experimentó a manos de un agente suyo o de un particular (art. 167, Código General del Proceso), para considerarse necesaria una orden adicional de reparación.».

29. Lo anterior, en atención a que la propia sentencia condenatoria ya integra componentes de verdad y justicia.

30. En síntesis:

> … cuando una persona jurídica de derecho público demanda reparación por el daño al buen nombre, como consecuencia de ser víctima del delito, debe *argumentar* y *acreditar* la real afectación, la necesidad de la medida solicitada (sea pecuniaria o no pecuniaria) y la proporcionalidad de la pretendida satisfacción (sea material o inmaterial), para que la judicatura pueda disponer una orden *adicional* a la que surge como consecuencia natural del fallo condenatorio.
>
> Esto es, debe argumentar y probar, de manera amplia, clara y suficiente, que la verdad y la justicia que produce la sentencia sancionatoria, con ocasión de las funciones de la pena, no son, en sí mismos, elementos suficientes para reparar el buen nombre de la institución de carácter oficial que se considera víctima del reato.

31. Solo en casos excepcionales será viable la reparación simbólica cuando «se verifique objetivo y concreto que el delito ocasionó un daño reputacional trascendente a la entidad pública». Puso de ejemplo la sentencia SP448-2025, 5 mar. 2025, rad. 60139, cuyos hechos se relacionaban con gravísimos actos de corrupción realizados por un exmagistrado de Alta Corte y con amplia difusión nacional.

32. El supuesto fáctico objeto del pronunciamiento de la Corte versaba sobre un juez que, a través de una providencia manifiestamente ilegal, ordenó la libertad, vía hábeas corpus, de un alcalde vinculado con el «carrusel de la educación» en Purísima, Córdoba. La Rama Judicial solicitó las excusas públicas del condenado al interior del incidente de reparación integral, para lo cual aportó las sentencias de las instancias, sumado a un recorte periodístico que daba cuenta de la emisión de la condena.

@Sala Casación Penal@ 2026

33. La Corte, aplicando los presupuestos ya referidos, negó la petición de la Rama Judicial, en líneas generales, porque la víctima no acreditó la existencia del perjuicio, según los parámetros anotados.

34. Como se advierte, estas pautas servirán de derrotero para analizar el caso en concreto, pues existe analogía fáctica con los hechos que motivan el pronunciamiento de la Corte.

7.3. Análisis del asunto

35. La Corte anticipa que confirmará la providencia apelada, por lo siguiente:

Sala Casación Penal@ 2026

36. En primer lugar, el soporte de la pretensión de la víctima se limita a las sentencias de instancia que definieron la responsabilidad penal de FRANCISCO ROGELIO NIÑO JAIME.

37. Sin embargo, según las anteriores pautas, no allegó ninguna prueba de la existencia de un daño real, específico y concreto al buen nombre de la Rama Judicial.

38. Solo se limitó a enunciar genéricamente la existencia de una conducta grave que afectó la administración pública, pero sin concretar de qué manera, en qué magnitud o cómo se soporta el perjuicio al buen nombre de la judicatura.

39. Entendió indebidamente que la sola existencia de las sentencias de condena es suficiente para acreditar la ocurrencia del daño, lo cual desconoce que ello no ocurre de forma automática, según se indicó.

40. Por ello, sin mayor argumentación, pide la condena a excusas públicas y la indemnización de daño moral equivalente a 100 SMLMV.

41. Tal postura desconoce que estaba obligado a concretar y probar, de manera amplia, clara y suficiente, la existencia del daño al buen nombre, por qué las medidas son necesarias para repararlo y la proporcionalidad del ofrecimiento de disculpas y la indemnización de perjuicio por ese monto.

Sala Casación Penal@ 2026

42. En la misma línea, pretendió subsanar la deficiencia del planteamiento inicial en sede de apelación, con el aporte de tres recortes periodísticos, sin importar su carácter extemporáneo.

43. Tales evidencias no podrán ser consideradas, pues su omisión impidió que las partes ejercieran el derecho de contradicción y que la primera instancia adoptara un pronunciamiento al respecto.

44. En gracia de discusión, más allá de su presentación extemporánea, tales recortes tampoco dan cuenta del daño al buen nombre sufrido por la Rama Judicial, la afectación concreta, su alcance o por qué el

perdón público y la indemnización equivalente a 100 SMLMV son necesarios y proporcionales para repararlo.

45. Las noticias solo muestran la divulgación de los hechos en que se vio involucrado el exjuez y otros funcionarios, pero no ilustran por qué ese hecho «erosionó la confianza del público en el sistema judicial», según mencionó en su planteamiento inicial. Es decir, no muestra que la noticia verdaderamente hubiera afectado la imagen institucional de la judicatura ante la opinión pública.

46. En suma, con los medios de prueba allegados no logró acreditar: (a) la existencia del daño, (b) su cuantía, y (c) la relación causal entre la conducta del condenado y el perjuicio ocasionado con su comportamiento (CSJ SP1356 de 2025, rad. 65218).

Sala Casación Penal @ 2026

47. Por su parte, aduce que el daño es un «hecho notorio». Este concepto es entendido como aquel que es ampliamente conocido por el conglomerado social, por el común de los ciudadanos en un espacio y tiempo determinado, motivo por el cual no requiere ser acreditado en las actuaciones judiciales, en palabras de la Corte Constitucional, «por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo» (sentencia C-145 de 2009, CSJ SP2073 de 2025, rad. 58800).

48. Por consiguiente, no puede afirmarse que la conducta de NIÑO JAIME encaje dentro de esa noción. Es claramente discutible que cualquier persona del

conglomerado social hubiera conocido que el Juez Segundo Civil de Cúcuta se concertó con terceros para intervenir ilegalmente en remates judiciales. Esa conclusión tampoco varía si se delimita a la circunscripción territorial de ese municipio, pues partiría de reconocer que las personas están al tanto de lo ocurrido en esta clase de diligencias judiciales tan específicas.

49. En todo caso, el demandante no aporta elementos de juicio que varíen esta consideración, más aún si se tiene en cuenta, entre otras, que los hechos jurídicamente relevantes ventilados se relacionaron con tres procesos en concreto.

50. Además, el supuesto fáctico tampoco encaja en aquellos casos de excepcional gravedad, como lo fue el tratado en la sentencia SP448-2025, 5 mar. 2025, rad. 60139 *(caso exmagistrado de Alta Corte condenado por hechos graves de corrupción al que se le ordenó, entre otras, ofrecer disculpas públicas)*.

@Sala Casación Penal@ 2026

51. En cambio, este caso sí guarda analogía fáctica con el de la sentencia CSJ SP018, ene 28 de 2026, rad. 65187, donde la Corte se abstuvo de dar por acreditada la existencia de los perjuicios por falta de prueba.

52. Por último, no es cierto que los perjuicios deben soportarse a través de una prueba en concreto o se haya impuesto una tarifa legal. Lo referido en aquella providencia y que se reitera en esta oportunidad es que no basta con la emisión de la condena para acreditar el daño, porque no es

automático. Esta consideración no implica que la parte pueda soportarlo como lo estime pertinente, pues rige la libertad probatoria.

53. La representante de víctimas no logró acreditar la existencia de un daño, pues se limitó a aportar las sentencias condenatorias en contra de NIÑO JAIME, como si su acreditación se diera de forma automática. En la misma línea, tampoco demostró la necesidad de adoptar medidas adicionales para la reparación integral o que las mismas fueran proporcionales al daño causado.

54. Por esos motivos, la providencia recurrida se confirmará.

@Sala Casación Penal@ 2026

En mérito de lo expuesto, **la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

VIII. RESUELVE

Primero. CONFIRMAR la sentencia emitida el 26 de junio de 2026 por el Tribunal Superior de Cúcuta, por medio de la cual se abstuvo de condenar a FRANCISCO ROGELIO NIÑO JAIME por los presuntos daños solicitados al interior del incidente de reparación integral.

Segundo. DEVOLVER las presentes diligencias al Tribunal de origen.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente de la Sala

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

GERARDO BARBOSA CASTILLO

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

GERSON CHAVERRA CASTRO

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

HUGO QUINTERO BERNATE

gSala Casación Penal@ 2026

JOSE JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 08AF0FC06ACF8B0BACEB676E4B4E3535A2D4B17413CDBFEEE96374BE6C5C230E
Documento generado en 2026-11-05